

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

*Se envia # 4/72  
25-02/13  
Edilene*

Bogotá D. C., 25 de Febrero de 2013

OFCTCP N° 182/2012 **B**.

Señora  
**NATALIA HENAO MARTÍNEZ**  
Cr 50B #64-43 Torre 3 Apto 1103 -  
Bogotá D.C.

REFERENCIA	
Fecha de la Consulta	22 de Noviembre de 2012
Entidad de Origen	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
N° de Radicación CTCP	182 – DERECHO DE PETICION EN LA MODALIDAD DE CONSULTA.
Tema	Revisoria fiscal y control previo

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 y 8 de la Ley 1314 de 2009 y en el Decreto Reglamentario 3567 de 2011, procede a responder una consulta.

**CONSULTA (TEXTUAL)**

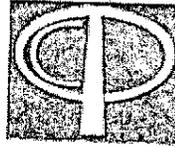
*"Teniendo en cuenta que la Ley 43 de 1990, eliminó el control previo:*

- 1. El Revisor Fiscal debe realizar control previo.*
- 2. El Revisor Fiscal es encargado de revisar y aprobar previamente todos los pagos que realiza la entidad.*
- 3. El Revisor Fiscal es encargado de realizar inventarios de la entidad.*
- 4. El Revisor Fiscal es el encargado de revisar todos los contratos que vaya a suscribir la entidad".*

**CÓNSIDERACIONES Y RESPUESTA**

Teniendo en cuenta que el parágrafo del artículo 13 de la Ley 1314 de 2009, establece que "las normas legales sobre contabilidad, información financiera o aseguramiento de la información expedidas con anterioridad, conservarán su vigor hasta que entre en vigencia una nueva disposición expedida en desarrollo de esta Ley que las modifique, reemplace o elimine"; para atender el requerimiento objeto de la consulta, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se circunscribe a lo que establece la Ley 43 citada por el consultante, así como al Código de Comercio que establecen los lineamientos vigentes en esta materia.

Para dar trámite a su consulta, en primera instancia se aclara que la Ley 43 de 1990 reglamenta el ejercicio profesional de la contaduría pública y dicta otras disposiciones, diferentes a la abolición del control previo. En relación con el tema objeto de la consulta, el artículo 41 de la citada ley establece: "El Contador Público en el ejercicio de las funciones de Revisor Fiscal y/o auditor externo, no es responsable de los actos administrativos de las empresas o personas a las cuales presta sus servicios". Por su parte, el alcance del trabajo del revisor fiscal se encuentra estipulado en el artículo 207 del Código de Comercio, que delimita sus funciones, a saber:



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

- 1) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva;
- 2) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios;
- 3) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados;
- 4) Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea, de la junta de socios y de la junta directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines;
- 5) Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título;
- 6) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales;
- 7) Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente;
- 8) Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario, y
- 9) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o junta de socios".

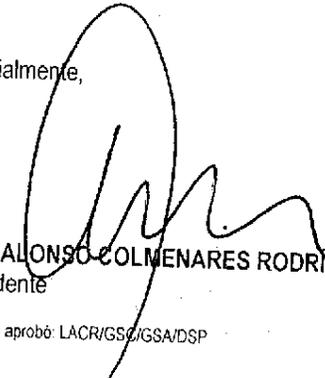
Complementario a esto, el artículo 7 de la Ley 43 de 1990, se refiere a las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales "se relacionan con las cualidades profesionales del Contador Público, con el empleo de su buen juicio en la ejecución de su examen y en su informe referente al mismo". En este artículo podrá encontrar las "Normas Personales", las "Normas relativas a la ejecución del trabajo" y las "Normas relativas a la rendición de informes", a las cuales debe ceñirse el revisor fiscal en ejercicio de sus funciones.

Finalmente, le recomendamos consultar la Orientación Profesional del Consejo Técnico de la Contaduría Pública "Ejercicio Profesional de la Revisoria Fiscal" que data del 21 de Junio de 2008. Puede encontrarla en el siguiente link: [http://www.ctcp.gov.co/sites/default/files/ORIENTACION%20PROFESIONAL%20REVISORIA%20FISCAL\\_0.pdf](http://www.ctcp.gov.co/sites/default/files/ORIENTACION%20PROFESIONAL%20REVISORIA%20FISCAL_0.pdf)

Ahora bien, si su pregunta se relaciona con una organización en particular, es necesario que la consultante precise la información a efectos de identificar la situación concreta, habida cuenta de las normas expedidas para casos específicos donde se asignan funciones adicionales al revisor fiscal.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo; su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no tiene fuerza vinculante, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente,

  
**LUIS ALONSO COLMENARES RODRIGUEZ**  
Presidente

Revisó y aprobó: LACR/GSC/GSA/DSP

Carrera 13 No. 28 – 01, piso 5 PBX (571) 6067676 Ext. 3203  
Bogotá, D.C. Colombia